



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO	CADENA MEDINA CLAUDIA
RADICACIÓN	254304003001 2022 - 0518

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Cumplido el trámite procesal, se resolverá el recurso de reposición y la pertinencia de conceder la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, en procura de la revocatoria de la decisión del pasado veintiuno (21) de abril, para cuyo propósito reclama que la competencia está determinada por el fuero general elegido por el actor prima sobre el contractual, siendo discrecional la decisión de accionar en el domicilio del ejecutado. En defecto de la revocatoria propuesta demandó el trámite de la alzada ante el decaimiento de su réplica.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el domicilio contractual que reporta el libelo, que corresponde a la ciudad de Barraquilla, se estimó la falta de competencia de este Despacho al desconocerse las reglas de competencia del numeral 5° del artículo 23 del Código General del Proceso, cuyos términos definió pacíficamente define la jurisprudencia bajo los siguientes aspectos:

“... 2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de este”.

De la regla transcrita, se deduce sin mayores dificultades que, el criterio general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos determina que sea el juez del domicilio del demandado a quien corresponda su conocimiento.

3. Ahora bien, cuando se trata de acciones ejecutivas a través de las cuales se persigue el cobro de derechos incorporados en títulos valores, debe atenderse a lo consagrado en el numeral 1º citado, y no a lo previsto en el numeral 5º del artículo 23, el cual hace referencia al “foro contractual” o “de las obligaciones”.

La Sala ha insistido en que tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios “no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan”¹

En esa misma línea de pensamiento, ha dicho que “...el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, solo es aplicable en tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir, en lo tocante con el fenómeno sustancial del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias, como lo ha dicho repetidamente la Corte, no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el Código de Procedimiento Civil para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que, como principio general, sigue siendo fijada por el domicilio del demandado —actor sequitur forum rei—, esto es, de la manera establecida por el artículo 23, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil”².

4. El caso sub iudice versa sobre el cobro de la obligación contenida en el pagaré que suscribieron los ejecutados, y si bien en el aludido título valor, las partes pactaron que el pago se realizaría en Bogotá, tal estipulación ninguna incidencia tiene en la determinación del juez competente por el factor territorial para conocer la acción de recaudo, pues, tal como viene de explicarse, es el fuero general el que orienta dicha materia, de ahí que la tramitación del litigio corresponde al juez del domicilio de los demandados.³

¹ Auto de 30 de abril de 2010, Expediente 00247, reiterado en providencias de 24 de noviembre de 2011, Expediente 2011-02407-00 y 2 de noviembre de 2012, Expediente 2012-02283-00, entre otros.

² Providencia de 15 de marzo de 2005, Expediente 2004-01469-00. En el mismo sentido: auto de 4 de febrero de 2008, Expediente 2007-01953-00.

³ Auto 2011-01830 de noviembre 8 de 2013. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Ref.: Expediente 11001-02-03-000-2013-02107-00. Bogotá D.C.

En cumplimiento a las exigencias del artículo 75 ejusdem, asumió el demandante la carga de plasmar y suministrar cada uno de los elementos que exige el legislador para que su demanda sea admitida, términos de los que surge para el funcionario judicial "...la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor".

Ratificando el anterior análisis y considerada la posición jurisprudencial reseñada, debe precisarse que en las acciones desplegadas con el propósito de ejercitar la "acción cambiaria", corresponde al fuero general relacionado con el "domicilio del ejecutado" el requerido para determinar la "competencia del juez", cuyo mandato entre otras condiciones procura garantizar su acceso, oportuna vinculación e intervención en el trámite, tal como lo impone el artículo citado y lo desarrolla uniformemente la Corte Suprema al señalar:

"(...) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan".⁴

En las condiciones que registra el proceso y particularmente las situaciones descritas por el apoderado demandante en su libelo, se establece sin ninguna contrariedad que con pleno desconocimiento del marco normativo reseñado y las transcripciones jurisprudenciales dispuestas, se ignoró y excluyó la manifestación que expresó respecto al domicilio del demandado, para el que expresamente registró y reportó que el mismo corresponde al de esta ciudad en la que de acuerdo a la dirección registrada, debía materializarse su notificación personal, circunstancia que determina la competencia de este Juzgado para tramitar el proceso, particularmente en cuanto al anuncio y el querer del actor que señaló, eligió y fijó la "competencia" y el Juez llamado a tramitar su proceso.

Posición que indudablemente determina la revocatoria pretendida, respecto de la que además conviene precisar el siguiente y reciente aparte jurisprudencial

"... Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

(i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podrá recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

4. Caso concreto.

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo base de recaudo, es decir, en este caso, la ciudad de Bogotá, según se indicó de manera expresa en el pagaré aportado con la demanda.

Por esa vía, como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuyo cobro se pretende, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas.

No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

5. Conclusión.

En definitiva, respetando la elección entre fueros concurrentes que, en forma expresa, realizó la parte ejecutante en su libelo incoativo, se impone colegir que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al primero de los falladores involucrados en esta causa...⁵. Subraya y negrilla ajenas al texto. -

De otra parte debe considerarse que el artículo 78 del Código Civil, establece que el "domicilio civil o vecindad" está determinado por el "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (...)", de tal suerte que conforme el ordinal 1 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede elegir el juez de alguno de esos sitios para incoar la acción, sin perjuicio de que suministre una dirección para sus notificaciones correspondiente a otra municipalidad.

Conforme la demanda interpuesta, en la presente situación concurre el fuero territorial previsto por el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, debe atenderse la decisión y elección dispuesta por la parte demandante al presentar la demanda, como el actor fijó la competencia en este Juzgado se asumirá el conocimiento del proceso atendiendo la decisión de quien lo promueve al optar por someter el litigio al conocimiento del juez del lugar donde reside el demandado, determinando la revocatoria del rechazo dispuesto mediante el proveído recurrido pasado veintiuno (21) de abril para asumir el conocimiento y tramite del presente asunto al concluirse que dentro de la elección que le faculta el numeral 5° de la citada disposición, el apoderado del banco demandante contempló, optó y utilizó la alternatividad para determinar la competencia que le permite la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición, el auto del pasado veintiuno (21) de abril, proferido en el proceso EJECUTIVO

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC4996-2022. Radicación No 11001-02-03-000-2022-03693-00. 2 de noviembre de 2022. Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Copacabana. - EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012022 - 0518. CADENA MEDINA CLAUDIA-

SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a CADENA MEDINA CLAUDIA, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, conforme se expuso.

Ejecutoriada la determinación provéase el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0ad738e495b7884a353d157fe4f4ae3bab63f893a397a390917e2473c444a**

Documento generado en 18/03/2023 07:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>